

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-435-00 RADICACIÓN : 080014053007202100435-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO VASQUEZ LOAIZA

ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS

PROVIDENCIA: SENTENCIA 12/08/2021 – CONCEDE TUTELA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, agosto, doce, (12) de dos mil veintiuno, (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

# Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-435-00

Procede el Juzgado a decidir dentro del término de ley, (incapacidad 5 y 6 de agosto de 2021), l a acción de tutela incoada por **CARLOS ALBERTO VASQUEZ LOAIZA** contra **SALUD TOTAL EPS**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la seguridad social y salud en conexidad con la vida digna, consagrados en la constitución nacional.

#### **HECHOS**

Manifiesta el accionante **CARLOS ALBERTO VASQUEZ LOAIZA**, que es beneficiario del régimen contributivo en Salud Total. Señala que viene teniendo problemas debido a su obesidad mórbida, como lo indica el especialista de otorrino, ortopedista, neurólogo internista especialista de apnea del sueño y sicología.

Añade que presento ante la accionada solicitud para la respectiva orden de autorización de cirugía bariátrica reconstructiva la cual indica que le fue negada por la junta médica de la EPS salud total.

### **PRETENSION**

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, DERECHO A UNA VIDA DIGNA y otros, y en consecuencia se ordene la práctica de la cirugía "BARIATRICA Y RECONSTRUCTIVA, que requiere de carácter urgente.

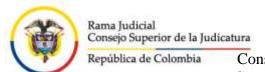
Solicita al señor Juez, que al momento de emitir el fallo se ordene a SALUD TOTAL EPS. Suministre el costo del tratamiento médico integral (medicamentos, exámenes clínicos, procedimiento) para sus problemas de salud.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 29 de julio de 2021 se ordenó al representante legal de **SALUD TOTAL EPS** o quién haga sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

De igual forma se solicitó al accionante que indicara al despacho un informe sobre su capacidad económica actual, como por ejemplo ingresos, obligaciones a cargo, deudas, igualmente debe indicar si tiene bienes propios, si tiene familiares, tales como hermanos, hermanas, o de otro grado que puedan ayudarlo económicamente.

Así mismo que allegara los documentos señalados en el acápite de pruebas, por cuanto no se aprecian aportados como anexos de la acción de tutela.



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-435-00 RADICACIÓN : 080014053007202100435-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO VASQUEZ LOAIZA

ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS

PROVIDENCIA : SENTENCIA 12/08/2021 – CONCEDE TUTELA

En fecha agosto 3 de 2021 el accionante mediante correo electrónico manifiesta al Despacho lo siguiente:

"Vivo solo en Barranquilla con mis hijos ellos estudian yo no tengo trabajo fijo vivo del día a día lo que me (sic) rebuscó es para mi comida y lo q (sic) pido no es vanidad si fuera así los médicos no la pidieran y yo no tengo los recursos pague ese seguro porq (sic) me quedé sin seguro ahora vuelvo al sisben porq (sic) hubo una equivocación".

### RESPUESTA DE SALUD TOTAL E.P.S.

Manifiesta la entidad accionada que lo solicitado por el accionante no cumple con los criterios médicos científicos para llevar acabo siendo necesaria la ADHERENCIA AL TRATAMIENTO por parte del paciente afiliado a efectos de que no se exponga a RIESGOS INJUSTIFICADOS ya que se está ante criterios MÉDICOS, DISCRECIONALIDAD CIENTÍFICA y AUTONOMIA PROFESIONAL que han tenido en cuenta TODAS las comorbilidades del accionante para definir que NO ES CANDIDATO A LA JUNTA y a CIRUGÍA hasta tanto acuda cumplidamente a las citas asignadas por el PROGRAMA DE OBESIDAD.

Agrega que el protegido cuenta con una junta médica que no ordena el procedimiento por la no adherencia al tratamiento tal como consta en lo siguiente:

Concepto	
Candidato para Cirugia Bariatr: Si	Aval para Cirugia: Si
Resumén Concepto de Psiquiatra	
Soporte Psiquiatrico Futuro: No	Explicación Manejo Nutricional: No
Concepto Medico Lider:	PROTEGIDO DE 56 AÑOS DE EDAD QUE INGRESA A PROGRAMA ENERO/18 CON IMC 41.4 ASISTE UMPOLIDAMENET A CONSULTAS CON MEDICO LIDER Y CIN NUTRICON N O EVIDENCIA EN NHISTORIA CONTROL CON PSICOLOGIA DESDE HACE 8 MESES APESAR DE U IMC Y SUS COMORBIULDADES NOI SE CONCIDERA APTOI EN ESTEMOIMENTO POR ESCASA ADHERENCIA A CONTROL CON PSICOLOGIA SE REVALORAR NUEVAMENTE EN TRES MESES
Concepto Nutrición:	PROTEGIDO INGRESA A CONTROL EN FEB 2019 CON OBESIDAD III SIN COMORBLIDAD IMC 41.1, ASISTE A CONTROLES NUTRICIONALES DONDE NO SE EVIDENCIA MEJORA EN HABITOS ALIMENTARIOS Y AUMENTA SU IMC A 44.1, NO SE CONSIDERA APTO PORQUE NO SE EVIDENCIA MEJORA EN HABITOS ALIMENTARIOS
Concepto Psicologia:	PROTEGIDO NO REPORTA ATENCIONES POR PSICOLOGIA EN LOS ULTIMOS 8 MESES, IDENTIFICANDO HABER ASISTIDO A UNICA CONSULTA 28 DE SEPTIEMBRE 2020 EN EL ULTIMO AÑO. PARA LO CUAL NO SE TIENE REFERENTE PARA EVALUAR ESTADO EMOCIONAL ACTUAL. SE CONSIDERA NECESARIO ASISTIR A CONSULTA PARA DEFINIR EMOCIONALIDAD Y CUMPILIMIENTO EN HABITOS SALUDABLES. SE SUGIERE MAYOR ADHERENTE A SEGUIMIENTOS DEL PROGRAMA.
Concepto Entrenador Físico:	
Explicación del Procedimiento:	
Explicación de Consecuencias d:	SI Explicación de Complicaciones : SI
Causa Externa: Accidente de tra	abajo
Coordinador Médico:	ESMERALDACASTRILLO
R.M. Coordinador Médico:	01258
Internista:	
RM. Internista:	
Nutricionista:	DIANA GUEVARA
Registro Nutricional:	07502
Psicologo::	VANESSA MARMOL
-	

Señala que el protegido debe cumplir un 1 año en el programa 8 meses en valoraciones de equipo interdisciplinario y 4 meses en tratamiento farmacológico dado QUE NO LO PUEDEN EXPONER A RIESGOS INJUSTIFICADOS.

La accionada salud total manifiesta basa sus argumentos sobre bases científicas y no por capricho, siendo relevante que se tenga en cuenta lo expuesto, previo al fallo del caso y recalca que el protegido debe estar adherido al programa de Obesidad,

<sup>&</sup>quot;No tengo propiedades estoy quebrado ase (sic) más de 5 años".





Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-435-00 RADICACIÓN : 080014053007202100435-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO VASQUEZ LOAIZA

ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS

PROVIDENCIA: SENTENCIA 12/08/2021 – CONCEDE TUTELA

cumplimiento de citas, tratamientos, exámenes, dietas, todo lo necesario según los protocolos y es importante que el usuario cumpla con la preparación pre quirúrgica completa, la cual consiste en la adherencia al protocolo de obesidad.

Advierte la accionada, que en el presente caso estamos ante una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, ya que como se manifestó, El profesional que ordena el procedimiento NO HACE PARTE DE LA RED de SALUD TOTAL EPS-S S.A., al igual que el actor NO HA CUMPLIDO CON EL PROGRAMA DE OBESIDAD para ser candidato a valoración por la JUNTA quienes verificarán si es procedente o no dicha intervención. Por lo anterior, es claro que no hay existencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de esta EPS-S dado que su actuar siempre ha estado enmarcado dentro de las funciones propias que la misma ley 100 de 1.993., le ha asignado y si se concluye que hubo violación de sus derechos, corresponde a la ARL responder como bien lo señala la ley.

Por lo anterior, concluye que **NO existe** indicación médica justificada y sustentada del tratamiento quirúrgico de primera opción ya que dentro de las consultas encontradas **NO se agotaron** los planes de tratamientos aceptados y avalados internacionalmente para el manejo de la obesidad que padece el usuario y que por parte del paciente no ha sido claro el establecimiento de todas las dolencias presentadas dentro de las consultas médicas a las que ha asistido, para las cuales el Plan Obligatorio de Salud encuentra cubierta sus atenciones y que podría garantizar un manejo INTEGRAL e IDONEO que pueda contribuir a la mejoría sustancial del cuadro presentado por el usuario, además de garantizar un seguimiento adecuado y poder de esta forma evaluar el resultado de los objetivos propuestos.

DENEGAR la solicitud del procedimiento solicitado, por no existir orden médica que prescriba y fundamente lo solicitado y que corresponda a profesional RED de la EPS a la cual está afiliado, al igual que no cuenta con los criterios para su autorización inmediata.

### **CONSIDERACIONES**

## Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada, los derechos cuya protección solicita el señor CARLOS ALBERTO VASQUEZ LOAIZA por haber negado la realización de la CIRUGIA BARIAYTRICA RECONSTRUCTIVA, o por el contrario tiene razón la accionada cuando manifiesta que no vulnera los derechos fundamentales del accionante toda vez que debe acogerse al tratamiento requerido para que posteriormente la Junta Medica determine la viabilidad de expedir la orden de la cirugía?

## **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá concediendo el amparo de los derechos fundamentales del actor, a fin de que la entidad accionada le suministre cita médica de valoración de los médicos





Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-435-00 RADICACIÓN : 080014053007202100435-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO VASQUEZ LOAIZA

ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS

PROVIDENCIA : SENTENCIA 12/08/2021 – CONCEDE TUTELA

especialistas quienes determinaran la necesidad de la realización del procedimiento CIRUGIA BARIATRICA solicitado por el accionante; o en su defecto le ordenen el tratamiento pertinente de conformidad con la enfermedad que padece.

### **ARGUMENTACION**

La inconformidad del accionante radica en que la entidad accionada a través de la Junta Medica no autorizó la solicitud para la realización del procedimiento de CIRUGIA BARIATRICA Y RECONSTRUCTIVA ordenada por los médicos especialistas otorrino, ortopedista, neurólogo, internista, especialista de apnea del sueño y psicología, y que requiere para el mejoramiento de su estado de salud

Pretende la parte accionante se le amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la parte accionada la práctica de la cirugía "BARIATRICA Y RECONSTRUCTIVA, que requiero de carácter urgente.

Se aprecia como pruebas las allegadas por la parte accionada:

- Historia clínica del accionante.

Sea lo primero señalar que independientemente de si lo solicitado se encuentra o no contemplado en el POS, no se analizará tal aspecto pues no se ha traído a colación, ni por la actora, ni por la tutelada que la negación de la realización de Cirugía bariátrica y reconstructiva obedezca a que lo pedido esté por fuera del POS.

Ahora bien, de acuerdo a lo observado en la historia clínica del actor, el señor **CARLOS ALBERTO VASQUEZ LOAIZA** padece:

- "...DE OBESIDAD MORBIDA-DISLIPIDEMIA- ARTROSIS -SOSPECHA DE APNEA DEL SUEÑO -HIPOTIROIDISMO -ADHERENTE A DIETA -NO HACE EJERCICIO POR LA ARTROSIS SEVERA- REFIERE CIFRAS DE PRESION ARTERIAL NORMAL.ESTE AÑO HA CUMPLIDO CITAS NUTRICION Y PSICOLOGIA.ACTUAL/ PESO 127 KG.ESTUVO TOMANDO ORLISTAT ,TRATAMIENTO FALLIDO.DESEA CX BARIATRICA.TIENE LAB (10/13/2020)..".
- "...PROTEGIDO DE 56 AÑOS DE EDAD QUE INGRESA A PROGRAMA ENERO/18 CON IMC 41.4 ASISTE UMPOLIDAMENET A CONSULTAS CON MEDICO LIDER Y CIN NUTRICON N O EVIDENCIA EN NHISTORIA CONTROL CON PSICOLOGIA DESDE HACE 8 MESES APESAR DE U IMC Y SUS COMORBILIDADES NO SE CONCIDERA APTO EN ESTEMOIMENTO (SIC) POR ESCASA ADHERENCIA A CONTROL CON PSICOLOGIA SE REVALORAR NUEVAMENTE EN TRES MESES...".
- "...PROTEGIDO NO REPORTA ATENCIONES POR PSICOLOGIA EN LOS ULTIMOS 8 MESES, IDENTIFICANDO HABER ASISTIDO A UNICA CONSULTA 28 DE SEPTIEMBRE 2020 EN EL ULTIMO AÑO. PARA LO CUAL NO SE TIENE REFERENTE PARA EVALUAR ESTADO EMOCIONAL ACTUAL. SE CONSIDERA NECESARIO ASISTIR A CONSULTA PARA DEFINIR EMOCIONALIDAD Y CUMPLIMIENTO EN HABITOS SALUDABLES. SE SUGIERE MAYOR ADHERENTE A SEGUIMIENTOS DEL PROGRAMA...".





Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-435-00 RADICACIÓN : 080014053007202100435-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO VASQUEZ LOAIZA

ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS

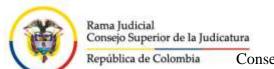
PROVIDENCIA: SENTENCIA 12/08/2021 – CONCEDE TUTELA

De otro lado, la accionada manifiesta que no existe orden de médico tratante, en la cual ordene la realización del procedimiento CIRUGIA BARIATRICAY REOCNSTRUCTIVA que solicita el actor mediante acción de tutela.

Tratando el tema de falta de prescripción médica ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T- 023 de 2013 lo siguiente:

- 3.1. De acuerdo con la jurisprudencia en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario.
- 3.2. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, la Corte también ha admitido que una persona solicite a su EPS un servicio de salud sobre el cual no existe remisión médica, en algunos casos especialísimos. En estos casos, el derecho a la salud se protege en la faceta de diagnostico.
- 3.3. La Corte ha señalado que una faceta del derecho fundamental a la salud es el derecho al diagnóstico; de acuerdo con éste, todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a que la entidad de salud responsable, les realice las valoraciones médicas tendientes a determinar si un servicio médico, por ellos solicitados, y que no ha sido ordenado por el médico o especialista tratante, debe ser autorizado o no. De acuerdo con lo anterior, una entidad integrante del Sistema no puede negar un servicio médico, aduciendo, exclusivamente, que no existe prescripción médica, o que el mismo no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios; es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Esta decisión debe ser, además, comunicada al usuario.
- 3.4. Dicha regla responde al problema jurídico que ha trazado la Corporación en la materia: ¿vulnera una EPS el derecho fundamental a la salud de un usuario al negarle el suministro de un servicio médico que no ha sido ordenado por el médico tratante, sin antes practicarle las pruebas y exámenes diagnósticos indispensables para determinar si el servicio es requerido o no? Al respecto, en el apartado [4.4.2.] de la sentencia T-760 de 2008, la Sala Segunda de Revisión sostuvo:
- "(...) en ocasiones el médico tratante requiere una determinada prueba médica o científica para poder diagnosticar la situación de un paciente. En la medida que la Constitución garantiza a toda persona el acceso a los servicios de salud que requiera, toda persona también tiene derecho a acceder a los exámenes y pruebas diagnósticas necesarias para establecer, precisamente, si la persona sufre de





Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-435-00 RADICACIÓN : 080014053007202100435-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO VASQUEZ LOAIZA

ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS

PROVIDENCIA: SENTENCIA 12/08/2021 – CONCEDE TUTELA

alguna afección a su salud que le conlleve requerir un determinado servicio de salud. Esta es, por tanto, una de las barreras más graves que pueden interponer las entidades del Sistema al acceso a los servicios que se requieren, puesto que es el primer paso para enfrentar una afección a la salud. Así pues, no garantizar el acceso al examen diagnóstico, es un irrespeto el derecho a la salud."

- ... 3.6. En conclusión, cuando una entidad es responsable de garantizar como mínimo, que el usuario acceda a la pruebas o exámenes necesarios para determinar la pertinencia de ordenar o no un servicio médico, no sólo debe considerarse la historia clínica del paciente, sino, también, la capacidad económica del usuario de forma tal que se pueda precisar si estaría en condiciones de asumir el costo del tratamiento, medicamento o intervención quirúrgica a que haya lugar.
- 4. La Sala aplicará la regla de diagnóstico al caso concreto del servicio de enfermera o cuidadores domiciliarios, solicitado por ambos actores. Éste es un servicio médico asistencial; se trata de la prestación directa de un servicio por una tercera persona. Bajo ese entendido, no se puede ordenar a una EPS autorizarlo directamente, pues por su naturaleza debe ser el médico tratante quien determine de qué forma y bajo qué condiciones de calidad deben ser suministrados, atendiendo a la disponibilidad de los profesionales encargados.
- 5. Ahora bien, como se señaló, la regla de diagnostico es aplicable para el acceso a los servicios de salud sobre los cuales no haya orden del médico tratante. En principio, esta regla cobija cualquier servicio asistencial, salvo las excepciones que siguen a continuación.
- 5.1. La Corte Constitucional considera que hay personas dentro del Sistema de Salud que sufren de especialísimas condiciones de vulnerabilidad física o mental; para saber cuándo se está frente a esta situación, la Corporación estableció algunos criterios de reconocimiento, que actualmente se encuentran recogidos en la línea de protección de acceso de los usuarios del Sistema al suministro de pañales desechables: (i) que se trate de una persona sufre una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad (deterioro); (iii) que dependen totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, y (iii) que sean personas que no tienen la capacidad económica, ni su familia, para sufragar el costo del servicio requerido y solicitado a la EPS. En particular, la jurisprudencia constitucional ha sido sensible al hecho de que las personas que cumplen las condiciones señaladas, requieren servicios médicos que no tiene por finalidad mejorar su salud, pues la gravedad de las enfermedades que los aquejan, afecta negativamente la probabilidad de recuperación. Más bien, estos servicios, especialmente, tienen la finalidad de garantizar la vida digna. (Resalta el Juzgado).

Pues bien, de la sentencia citada extraemos que:

- Cuando se acude a una EPS a solicitar servicio médico, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.
- El profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante.





Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-435-00 RADICACIÓN : 080014053007202100435-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO VASQUEZ LOAIZA

ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS

PROVIDENCIA : SENTENCIA 12/08/2021 – CONCEDE TUTELA

- Cuando existe la orden del servicio médico es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud.
- Se ha admitido que una persona solicite a su EPS un servicio de salud sobre el cual no existe remisión médica, en algunos casos especialísimos. En estos casos, el derecho a la salud se protege en la faceta de diagnóstico.
- Todo usuario del Sistema de Salud tiene derecho a que la entidad de salud responsable, les realice las valoraciones médicas tendientes a determinar si un servicio médico, por ellos solicitados, y que no ha sido ordenado por el médico o especialista tratante, debe ser autorizado o no.
- Una entidad integrante del Sistema no puede negar un servicio médico, aduciendo, exclusivamente, que no existe prescripción médica, o que el mismo no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios; es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Esta decisión debe ser, además, comunicada al usuario.
- Cuando una entidad es responsable de garantizar como mínimo, que el usuario acceda a la pruebas o exámenes necesarios para determinar la pertinencia de ordenar o no un servicio médico, no sólo debe considerarse la historia clínica del paciente, sino, también, la capacidad económica del usuario de forma tal que se pueda precisar si estaría en condiciones de asumir el costo del tratamiento, medicamento o intervención quirúrgica a que haya lugar.
- Es posible aplicar las reglas de diagnóstico al caso de realización del procedimiento CIRUGIA BARIATRICA, máxime cuando de la historia clínica del accionante se desprende que padece de múltiples enfermedades, las cuales según manifiesta el actor, provienen de su condición de obesidad mórbida.
- El procedimiento CIRUGIA BARIATRICA Y RECONSTRUCTIVA, no se puede ordenar a una EPS autorizarlo directamente, pues por su naturaleza debe ser el médico tratante quien determine de qué forma y bajo qué condiciones de calidad debe ser realizado, atendiéndolas condiciones de salud de cada paciente, según el caso.
- Hay personas dentro del Sistema de Salud que sufren de especialísimas condiciones de vulnerabilidad física o mental. Para saber cuándo se está frente a esta situación se han establecido algunos criterios de reconocimiento, como son: (i) que se trate de una persona que sufre una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad (deterioro); (iii) que dependen totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, y (iii) que sean personas que no tienen la capacidad económica, ni su familia, para sufragar el costo del servicio requerido y solicitado a la EPS.

En el caso que nos ocupa el actor no trae historia clínica alguna, ni ordenamiento médico para que el tratamiento que requiere le sea realizado.

**SICGMA** 

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-435-00 RADICACIÓN : 080014053007202100435-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO VASQUEZ LOAIZA

ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS

PROVIDENCIA: SENTENCIA 12/08/2021 – CONCEDE TUTELA

Es decir no hay orden del médico tratante para la realización del procedimiento CIRUGIA BARIATRICA Y RECONSTRUTIVA, así se desprende de lo acompañado por el actor, que consistió, solo en el escrito contentivo de la acción de tutela.

A pesar de que en el escrito de tutela seña el acápite de pruebas, fotocopia de la solicitud para la práctica de la cirugía presentada por los especialista y fotocopia de las órdenes medicas, éstas no se allegaron.

Aasí lo indica la EPS accionada cuando señala que no ha negado el procedimiento, por cuanto además no existir indicación médica justificada y sustentada del tratamiento quirúrgico de primera opción, no **se agotaron** los planes de tratamientos aceptados y avalados internacionalmente para el manejo de la obesidad que padece el usuario y que por parte del paciente no ha sido claro el establecimiento de todas las dolencias presentadas dentro de las consultas médicas a las que ha asistido.

A fin de indagar y establecer la situación actual del paciente frente a la ordenación del procedimiento solicitado, ante la falta de prueba, se requirió al accionante a fin de que allegara los documentos señalados en el acápite de pruebas, por cuanto no se aprecian aportados como anexos de la acción de tutela; además de ello, presentara al despacho un informe sobre su capacidad económica actual, como por ejemplo ingresos, obligaciones a cargo, deudas, igualmente debe indicar si tiene bienes propios. Es así como se le señalo:

"... Así mismo deberá allegar los documentos señalados en el acápite de pruebas, por cuanto no se aprecian aportados como anexos de la acción de tutela..."

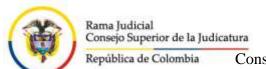
Sin embargo, no allegó el accionante prueba de las ordenes medicas donde se le ordene la realización del procedimiento CIRUGIA BARIATRICA Y RECONSTRUCTIVA, solo se limita a indicar que no tiene los recursos para pagar el procedimiento solicitado.

No puede entonces el Despacho ordenar a la EPS que suministre un servicio que no ha sido formulado, pero se estima que sí es posible ordenar a SALUD TOTAL EPS a que autorice al accionante, cita con equipo interdisciplinario, que pueda establecer la necesidad de lo solicitado a fin de que el accionante retome el tratamiento para el control de las enfermedades que padece.

En efecto, el accionante manifiesta en su escrito de tutela, que se encuentra dentro de múltiples problemas de salud ocasionados por la enfermedad OBESIDAD MORBIDA, al respecto, la entidad tutelada indicó que pone a su disposición todo el equipo médico y nutricional para seguir tratamientos alternos a la cirugía Bariátrica que requieren del compromiso del paciente. Que una vez valorado el paciente por el grupo interdisciplinario, SALUD TOTAL tiene dispuesta la presentación del caso en la JUNTA DE OBESIDAD, conformada para la evaluación, discusión, definición de mejores opciones terapéuticas, definición del manejo de los factores de riesgo y de las comorbilidades, a partir de la cual se de-finen todas las acciones requeridas para el manejo integral del paciente y no necesariamente el manejo exclusivo del exceso de peso.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un paciente que conforme la historia clínica aportada presenta múltiples enfermedades tales como OBESIDAD MORBIDA-DISLIPIDEMIA- ARTROSIS -SOSPECHA DE APNEA DEL SUEÑO -





Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-435-00 RADICACIÓN : 080014053007202100435-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO VASQUEZ LOAIZA

ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS

PROVIDENCIA: SENTENCIA 12/08/2021 – CONCEDE TUTELA

HIPOTIROIDISMO, se estima que no es dable someterlo a espera para ser valorado por los médicos especialistas, pues la EPS manifiesta que se encuentran disponibles todos los servicios en salud que requiere el actor, pero no allega autorización de citas para que sea valorado el accionante.

De conformidad con lo anterior, se considera que debe ampararse el derecho a la salud del actor en conexión con una vida digna, ordenado a la SALUD TOTAL EPS, que suministre las citas de valoración al señor **CARLOS ALBERTO VASQUEZ LOAIZA**, con los médicos especialistas que de acuerdo con su patología deban tratarlo, a fin de que defina sobre la necesidad dela realización de CIRUGIA BARIATRICA Y RECONSTRUCTIVA.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

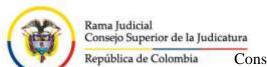
- 1.- TUTELAR, el derecho fundamental a la salud en conexidad con una vida digna, del señor CARLOS ALBERTO VASQUEZ LOAIZA, dentro de la acción de tutela que impetró contra la SALUD TOTAL EPS.
- 2.- ORDENAR a SALUD TOTAL EPS que en término de cuarenta y ocho (48) horas contadas siguientes, a la notificación de este fallo, autorice citas médica para la valoración del señor CARLOS ALBERTO VASQUEZ LOAIZA, la cual deberá estar a cargo de los especialistas en el manejo de la patología que padece el usuario, adscritos a la entidad y con base en su historia clínica, a fin de que determinen si requiere la realización del procedimiento CIRUGIA BARIATRICA.
- 3. **NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
- 4.- De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL JUEZ

### Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel Juez Municipal Civil 007 Juzgado Municipal Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**SICGMA** 

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-435-00 RADICACIÓN : 080014053007202100435-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO VASQUEZ LOAIZA

ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS

PROVIDENCIA : SENTENCIA 12/08/2021 – CONCEDE TUTELA

Código de verificación:

9a214fcc3a88e8a13903623fa6aefadcd1547260fe1dcf7408a03e32b22c26ed

Documento generado en 12/08/2021 05:15:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica